

¿AL FINAL, TLC CON O SIN BIOPIRATERÍA?

MARTHA ISABEL GÓMEZ LEE*

“Lo que ustedes llaman “bioprospección”, nosotros lo llamamos “biopiratería”, en tanto no se realicen suficientes consultas con las propias organizaciones de indígenas y agricultores. Y consultas no son consultas a menos que se realicen entre partes iguales. Por lo tanto, reclamamos una moratoria en la recolección de material biológico, hasta tanto las comunidades locales e indígenas se encuentren en posición de afirmar sus derechos sobre sus recursos y conocimientos”.

Declaración indígena de Yacarta¹

El 18 de mayo de 2004, cuando se celebró en Cartagena la primera ronda de negociación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, Ecuador y Perú, se calculaba que el TLC de los andinos apenas necesitaría de ocho rondas para obtener mejores condiciones que las otorgadas a los centroamericanos, que en el 2005 los tres países andinos en consenso tendrían texto definitivo para ser aprobado

por los congresos, y que el TLC entraría en vigencia en el 2006. Pero la realidad ha sido bien diferente, Perú se adelantó a firmar un TLC peor que el centroamericano. El 2006 empieza con la décima cuarta ronda para Colombia y Ecuador. Después de 20 meses de conversaciones el TLC sigue sin ser benéfico para los andinos y la aprobación en año electoral se complica.

Las decisiones definitivas se tomarán en época electoral. Por fin, las decisiones de las partes en la suscripción del TLC tendrán costos políticos. El Congreso norteamericano, “no aprobará una iniciativa en la que su país no salga ganador” (*Portafolio*, 28. 11. 2005, p. 7). En Colombia “para un presidente candidato es un riesgo muy grande ir en contra de la mayoría de la opinión pública”, la firma de un TLC que perjudique al país justifica el fin de la reelección del presidente Uribe (Cabrera, 2005).

* Profesora e investigadora de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: bog01140@neutel.net.co Artículo recibido el 30 de enero de 2006. Aprobado el 21 de marzo de 2006.

¹ Declaración de los Pueblos Indígenas sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Derechos de Propiedad Intelectual en la Segunda Conferencia de las Partes, Convenio sobre la Diversidad Biológica, 10 de diciembre de 1995, Yacarta, Indonesia.

Se llegó al momento de las decisiones definitivas en el TLC y el tema de la biodiversidad sigue sin debate, aunque sea un tema que por sí sólo perjudica al país.

Si bien, el tema de la biodiversidad lo incluyeron por primera vez los tres andinos en un tratado bilateral con Estados Unidos, para una práctica conocida como *biopiratería*. Lo que logró Perú fue lo contrario. El acuerdo peruano legitimó la *biopiratería*. Si Colombia y Ecuador cierran la misma mesa de patentes y biodiversidad que Perú, también permitirán el usufructo de su patrimonio natural por parte de Estados Unidos, pero ahora de forma legal. Por ser Colombia, Ecuador y Perú, tres de los países con mayor riqueza biológica del mundo, un TLC que promueva la biopiratería es un precedente jurídico nefasto para los demás países megadiversos, andinos y amazónicos.

“La biopiratería alude a situaciones en las cuales se presenta una apropiación directa o indirecta de recursos biológicos, genéticos o conocimientos tradicionales por parte de terceros. Esta apropiación puede darse a través de un control físico, mediante derechos de propiedad intelectual sobre productos que incorporan estos elementos [obtenidos ilegalmente], o en algunos casos, mediante la invocación de derechos sobre los mismos. En la región andina en general, plantas como la quina, el ayahuasca, la maca, el algodón de color, entre otros, son algunos de los ejemplos clásicos en los cuales, a veces utilizando el propio sistema legal vigente, se legitima una situación jurídica [que un tercero se repute legítimo propietario o titular de un derecho]

cuando menos injusta y cuestionable desde el punto de vista de los principios y el espíritu del CDB” (CAN SG/di 620, 2004, 81).

La biopiratería es un problema mundial, que radica en que a pesar de que está claro que el sistema internacional de patentes es el que da origen a casos de biopiratería, los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) todavía no se han puesto de acuerdo en reconocer que los acuerdos de los aspectos de derechos de propiedad intelectual (ADPIC) son la instancia competente para frenar la biopiratería. Mientras tanto, Estados Unidos celebra tratados bilaterales en los que adoptan un sistema bilateral de patentes con biopiratería.

Un TLC con biopiratería es aquel en el que el sistema de patentes acordado no contempla disposiciones obligatorias y no permisivas que obliguen a todas las partes del acuerdo a exigir a los solicitantes de patentes la divulgación de la fuente, y el país de origen de los recursos biológicos o genéticos o los conocimientos tradicionales conexos, utilizados en una invención.

Al final de las negociaciones, Colombia podría adoptar un TLC con biopiratería, sin que ello haya sido el resultado de la autodeterminación de los grupos étnicos del Estado colombiano, ni de la participación ciudadana. Se pregunta, entonces: ¿Qué se proponían los andinos al presentar la propuesta de biodiversidad? ¿Por qué se legitima la biopiratería en el TLC peruano? ¿Qué implicaría un TLC

como el del Perú para la política de biodiversidad colombiana en los próximos 100 años? La sociedad civil tiene que conocer los intereses de las partes en la negociación de la biodiversidad para valorar los resultados de la negociación y darse cuenta que lo que está en juego es una política estatal a favor de Estados Unidos y en perjuicio de Colombia.

Un reciente fallo del Tribunal de Cundinamarca, da argumentos contundentes a los negociadores colombianos para defender los derechos colectivos de las comunidades indígenas, afroamericanas y campesinas sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados en la décima cuarta ronda de negociaciones, frente a los intereses de promocionar patentes que tiene Estados Unidos.

Hay que involucrarse en el debate de la biodiversidad en el TLC, puesto que no se trata de medidas de corto plazo, que en cualquier momento puedan ser modificadas de manera unilateral. Los

TLC son tratados indefinidos. Colombia en los próximos 50, 80 o 150 años², para corregir algún error cometido en una de las cláusulas del TLC, tendrá que pedirle permiso a Estados Unidos³. Cerrado el TLC la administración pública tiene que implementar una serie de medidas que hagan posible el cumplimiento de lo acordado. En otras palabras, en el proceso de adopción del TLC, el presidente Álvaro Uribe, el Congreso de la República y la Corte Constitucional⁴, tomarán una serie de decisiones con base en distintas alternativas formuladas en las negociaciones y en los elementos de previsión, que los futuros gobiernos deberán aplicar en el largo plazo.

Se parte de la hipótesis que el conjunto de decisiones que se tomen al adoptar el TLC en Colombia constituirá la política estatal de biodiversidad y conocimientos tradicionales del Estado colombiano en el futuro. Por lo tanto, hay que colocar en evidencia las decisiones que se están tomando en la mesa de patentes y biodiversidad del TLC y las previsiones judiciales.

² “Lo que puede ir variando en el tiempo es el desmonte de los subsidios o impuestos que beneficien a unos productos particularmente” (www.portafolio.com.co, consultado el 24 de enero de 2006).

³ Los TLC por ser instrumentos bilaterales, una vez negociados, las partes no los pueden revisar unilateralmente.

⁴ Los tratados públicos son actos jurídicos complejos con etapas reglamentadas en el derecho internacional público. En Colombia, la Constitución Nacional regula de manera expresa las facultades de los poderes estatales en el proceso internacional de los tratados y el sistema de controles político y jurídico a posteriori. En primer lugar el Presidente de la República tiene facultades discrecionales, exclusivas y excluyentes para la negociación y firma de los tratados. En segundo lugar el Congreso de la República tiene la facultad de aprobarlo o improbarlo mediante ley. Y en tercer lugar, la Corte Constitucional ejerce el control automático de constitucionalidad de los tratados y sus respectivas leyes aprobatorias, en su forma y en el contenido (artículos 189 numeral 2, 224 y 241 numeral 10 de la Constitución Política).

Por una parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN) aporta nuevos elementos al debate. Hoy en día ya está claro que los negociadores andinos están obligados a defender la normativa andina en las rondas de cierre del TLC, ya que el tribunal andino en diciembre pasado reiteró su jurisprudencia en el sentido de que el derecho comunitario tiene mayor jerarquía jurídica que los tratados internacionales. Por lo tanto, en las negociaciones del TLC, los miembros de la CAN están obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario y abstenerse de realizar actos que impidan u obstaculicen la aplicación del derecho comunitario de patentes y biodiversidad⁵.

Por otra parte, el Tribunal de Cundinamarca, desde la perspectiva de los derechos colectivos, dijo que un TLC que pretenda incluir patentes de animales y plantas, en contravía del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), constituye un cuestionamiento mucho más amplio que los que surgen en materia de propiedad intelectual, en relación con los temas de agricultura y medicamentos. En consecuencia dictó una medida cautelar que ordena a los negociadores colombianos

abstenerse de suscribir un acuerdo que resulte lesivo a los derechos colectivos⁶, tales como, los de las comunidades indígenas y campesinas a la protección del conocimiento tradicional, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales.

Sin embargo, en estos 20 meses de negociaciones el tema de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales, no ha recibido el debate que amerita. ¿Quiénes son los perdedores o los ganadores en la mesa de propiedad intelectual⁷ en patentes y biodiversidad? ¿Qué es lo que está en juego en esa mesa?

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar, en el marco de la mesa de propiedad intelectual en patentes y biodiversidad del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Colombia, las decisiones que están en juego, la formulación de las negociaciones y los elementos de previsión que deben estar presentes en lo que resta en el proceso de adopción del TLC en Colombia.

En materia de patentes y biodiversidad las negociaciones se dividen en tres

⁵ Decisiones 391 y 486, por ejemplo.

⁶ Derechos consagrados en los literales c), f), i) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 8, 49, 65, 70, 71, 72, 78, 79, 80 de la Constitución Política”.

⁷ La propuesta de biodiversidad no fue presentada en el capítulo de medio ambiente, en el que se trata el tema del *dumping* ambiental. Los temas de acceso a recursos genéticos, conocimientos tradicionales, son abordados en las discusiones en la Mesa de Propiedad Intelectual en Patentes y Biodiversidad, en estrecha coordinación con el capítulo ambiental.

etapas: en la primera los andinos presentan su propuesta de biodiversidad, en la segunda Estados Unidos la rechaza por considerarla un asunto multilateral que se decide en la OMC. La tercera etapa, se inicia en diciembre de 2005, con el cierre de negociaciones por parte de Perú y se caracteriza por contar con nuevas previsiones judiciales⁸. A esta última etapa se refiere este artículo.

1. DECISIONES EN EL TLC SIN POLÍTICAS PÚBLICAS

Se evidencian tres vacíos en políticas públicas, sin considerar antes de iniciar negociaciones.

1.1. Negociar el TLC sin política de uso prioritario nacional de los recursos naturales

El gobierno colombiano decidió iniciar las negociaciones del TLC, a pesar de no tener políticas públicas, nacionales o sectoriales que le permitan asegurar que los recursos naturales de Colombia

estarán disponibles para responder a las prioridades nacionales de las generaciones presentes y futuras de colombianos y colombianas⁹. Mientras que en Estados Unidos una de las políticas fundamentales para la seguridad nacional es que los recursos naturales del hemisferio estén disponibles para responder a las prioridades nacionales de este país¹⁰. Al final del TLC, prima la geopolítica norteamericana.

Pérdida acelerada y desconocimiento de la diversidad colombiana

Hay una pérdida acelerada de la base natural que posee Colombia, puesto que los recursos naturales de ningún país son infinitos y su sostenibilidad depende del modelo de desarrollo que se adopte en las agendas de cada país y de las prioridades nacionales. Colombia no le ha dado prioridad a garantizar el abastecimiento estratégico de recursos naturales a los habitantes de su propio país. Esto a pesar de la pérdida que padece de recursos naturales y de lo poco que se conoce su riqueza natural. Sin embargo, en estas condiciones

⁸ Más información sobre las primeras dos etapas del TLC en: Gómez Lee, Martha Isabel (2005). “Las patentes sobre biodiversidad en el TLC: negocio inconsulto”, en *Oasis*, núm. 11, Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales, CIPE, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia, pp. 103-134.

⁹ El artículo 8 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado y de las personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

¹⁰ La política internacional norteamericana obedece a razones de geopolítica y persigue el abastecimiento de recursos naturales a lo largo de la región. En Estados Unidos el documento Santa Fe IV del 2000 que orienta la política norteamericana hacia la región señala que: “uno de los elementos geoestratégicos fundamentales para la seguridad nacional de este país radica en que los recursos naturales del hemisferio estén disponibles para responder a las prioridades nacionales de Estados Unidos” (CEPAL, 2005,15).

el gobierno colombiano decide negociar un TLC con un socio comercial que sí ha cuantificado sus recursos, que conoce los problemas de abastecimiento de recursos que tendrá en los próximos 50, 80, 150 años. En estas condiciones Colombia es un socio estratégico.

Por el lado de Colombia, la pérdida de su biodiversidad sin políticas eficaces de sostenibilidad ambiental, permiten predecir de manera fácil un problema futuro de abastecimiento de recursos para los colombianos¹¹. En estas condiciones, no cabe duda que es urgente tomar medidas y estrategias eficaces de largo plazo para detener el alarmante deterioro ambiental que afectará las realidades presentes y futuras respecto al abastecimiento de recursos en Colombia.

Sin saber qué se tiene ¿cómo saber qué será dedicado al abastecimiento norteamericano? El recurso hídrico colombiano sigue sin cuantificar. Muchas áreas de Colombia permanecen inexploradas. A pesar de que muchas especies están identificadas, no se conoce con certeza la composición de especies de flora y fauna existentes en el territorio nacional. En estas circunstancias las decisiones que se tomen afectarán las potencialidades que no han sido explotadas por Colombia, ni por la humanidad.

1.2. NEGOCIAR EL TLC SIN POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

El gobierno colombiano decidió iniciar las negociaciones del TLC, a pesar de carecer de políticas públicas para el régimen de acceso a los recursos genéticos. Mientras que la política comercial en Estados Unidos es patentar genes aislados. Al final del TLC prima el desarrollo de la industria de biotecnológica de Estados Unidos, y prima la promoción de patentes de recursos genéticos.

Política de biodiversidad sin implementar

Colombia carece de políticas nacionales o sectoriales para el régimen de acceso a los recursos genéticos, con impactos que favorezcan tanto al país de origen, como a sus comunidades indígenas y locales y a la industria nacional de insumos biológicos. Mientras que la Oficina de Patentes de Estados Unidos concede patentes sobre genes aislados por los institutos de investigación, universidades, laboratorios, industrias farmacéuticas, alimentarias y agrícolas. Esta política de promoción de patentes es una política eficaz para garantizar que las actividades de bioprospección de sus

¹¹ Verbigracia, cada día se acentúa más la falta de agua junto con la pérdida de nevados y bosques. “El 48% de la superficie del país es susceptible de erosión por la deforestación y las quemas” (*El Tiempo*, 9.11.2005, p. 6). Además, “el 40% de la cobertura vegetal en Colombia ha desaparecido y el 74% de la cobertura del área andina se ha perdido. De los bosques tropicales sólo quedan 1,5. El 50% de los suelos presenta algún grado de erosión severa y los suelos agrícolas presentan salinización” (Arévalo, 2004, 9).

empresas beneficien las condiciones de inversión y desarrollo de su país.

Si bien Colombia cuenta con una política de biodiversidad adoptada en 1998, que dentro de sus lineamientos contempla el régimen de acceso, desde entonces no ha recibido el apoyo para que su implementación permita convertir el potencial de su biodiversidad en una ventaja efectiva para su desarrollo.

Se puede apreciar este vacío de políticas nacionales y sectoriales, cuando se cumple una década de la expedición de la Decisión 391, y ella sigue sin reglamentar o reformar. Se critica, por considerarla inoperante y, al mismo tiempo, un incentivo perverso a la biopiratería¹², por sus altos costos de transacción. Sin embargo, sin tomar las medidas y estrategias eficaces y eficientes para solucionar la inoperancia de la Decisión 391, el gobierno nacional decide negociar el TLC.

1.3. NEGOCIAR EL TLC SIN POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN AL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

El gobierno colombiano decidió iniciar las negociaciones del TLC, a pesar de carecer de políticas nacionales o sectoriales para proteger el conocimiento tradicional como un sistema o conjunto complejo de valores que tiene su propio marco conceptual, inherente al territorio. Mientras la

oficina de patentes de Estados Unidos los considera un bien privado susceptible de valoración monetaria, a través de derechos de propiedad intelectual y contratos para ser usados por laboratorios farmacéuticos, universidades, institutos de investigación médica y de agricultura. Al final del TLC el conocimiento tradicional es un bien con valor económico.

Si bien Estados Unidos considera a la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado como valores instrumentales necesarios para incrementar la rentabilidad a favor de sus empresas. Su tratamiento en el TLC busca facilitar la obtención de patentes por parte de sus empresas dedicadas a la bioprospección. Mientras que para Colombia constituyen valores estratégicos necesarios para lograr el desarrollo sostenible del país y el desarrollo humano de sus comunidades tradicionales. El valor intrínseco que le den los indígenas y los afroamericanos a la biodiversidad, no sólo contribuye a la conservación de la biodiversidad global, sino que garantiza la supervivencia de los pueblos indígenas de la región.

Sistema sui generis de protección

A pesar que la política de biodiversidad de 1998 y la Decisión 391 se refieren a los conocimientos tradicionales, todavía no han sido reglamentadas o implemen-

¹² Además, que presenta problemas de interpretación que generan incertidumbre jurídica, que no privilegió la investigación nacional y que hay una débil capacidad institucional para aplicarla.

tadas con medidas concretas y no hay en Colombia una política pública para proteger los conocimientos tradicionales de la biopiratería, ni de manera positiva, ni preventiva, ni *sui generis*.

Por ejemplo, no hay políticas nacionales ni sectoriales para rescatar y mantener los conocimientos tradicionales o para promocionar la protección del conocimiento tradicional a través de contratos o derechos de propiedad intelectual o códigos de conducta. Las comunidades indígenas y locales de Colombia siguen sin los mecanismos para saber si los genes de una planta obtenida de sus territorios son utilizadas en experimentos de ingeniería genética que aíslen genes patentables, o si su conocimiento se usa para el desarrollo de un medicamento.

Todavía no hay políticas que respondan a las reglas consuetudinarias de los territorios indígenas, a su soberanía, autonomía y gobernabilidad, para asegurar la supervivencia de las comunidades y de sus sistemas de conocimiento, el respeto de la integridad de sus derechos y de sus territorios. Es así como las comunidades indígenas y locales, llevan más de una década esperando que el Estado les garantice una protección particular o *sui generis* y que los capacite para lograr una autogestión de las herramientas internacionales para la protección de sus conocimientos en beneficio propio y de la humanidad en su conjunto.

2. DECISIONES EN EL TLC, A PESAR DEL RÉGIMEN INTERNO

Se evidencian tres aspectos del régimen interno colombiano que debieron considerarse antes de negociar el TLC.

2.1. Negociar sin consultar a los grupos étnicos

El gobierno colombiano decidió iniciar negociaciones del TLC, sin consulta previa a los grupos étnicos colombianos a pesar que la Constitución Política reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana¹³ y que el Convenio 169 de la OIT fue aprobado por la Ley 21 de 1991. Al final el procedimiento de adopción del TLC no cumple con el respeto a los derechos humanos.

Nación multiétnica y pluricultural

Desde 1991 la nación colombiana es pluralista, esto último significa “que se reconoce, se respeta y se promueve el derecho a la diferencia como elemento central de la democracia moderna (...) la Constitución Política reconoce las diferencias y derechos fundamentales de los pueblos indígenas, dadas las particularidades de su origen y existencia al interior de la nación colombiana (Correa, *et al.*, 1998, No. 2, 178).

¹³ Artículo 7 de la C.P.

El *estado territorial indígena* está consagrado en la Constitución de 1991: “Entre las numerosas conquistas a la causa indígena hay que registrar las disposiciones constitucionales que le otorgan a los pueblos indígenas un estado territorial propio, que se encuentra regulado en los artículos 286, 287, 319 y 330 de la Constitución” (Correa, *et al.*, 1998, No. 2, 181 y 182).

La Constitución reconoce los derechos colectivos fundamentales de los pueblos indígenas, en su condición de sujetos colectivos con personería sustantiva: derecho al territorio, a la identidad, a la diferencia cultural, a la participación plural, a la autonomía política y de gobierno, jurídica, territorial (las entidades territoriales indígenas), administrativa y fiscal y el desarrollo propio. En este contexto, a pesar que el Estado colombiano es un Estado social de derecho unitario, organizado dentro de la lógica occidental, “para el caso de los territorios indígenas, en razón del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, la de descentralización se profundiza llegando a tener un alto grado de autonomía política y jurídica” (Correa, *et al.*, 1998, No. 2, 177).

El Convenio 169 de la OIT

La Ley 21 de 1991 aprobó en Colombia el Convenio 169 de la OIT para los pueblos indígenas y tribales, que consagra el derecho humano que tienen los pueblos

indígenas y tribales a decidir sobre sus propias prioridades en lo que hace relación al proceso de desarrollo. El artículo 6 establece que los gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.

En las negociaciones del TLC los pueblos indígenas y tribales no son incapaces, ya que a partir del Convenio 169 de la OIT se “abandona el proteccionismo frente a los pueblos indígenas y aborda la perspectiva de la aplicación de la autonomía y del derecho internacional de los derechos humanos, respecto de los pueblos indígenas” (Correa, *et al.*, 1998, No. 2, 183). Sin embargo, el gobierno colombiano no tuvo en cuenta que las organizaciones de indígenas y agricultores, reclaman “una moratoria en la recolección de material biológico, hasta tanto las comunidades locales e indígenas se encuentren en posición de afirmar sus derechos sobre sus recursos y conocimientos” (Muelas, 2000).

2.2. Negociar el TLC a pesar de que Estados Unidos no ha ratificado el CDB

El gobierno colombiano decidió negociar el TLC con Estados Unidos, a pesar de que dicho país no ha ratificado el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB)¹⁴ y nunca ha incluido en un TLC cláusulas similares que le convengan a los países megadiversos. Al final del TLC, la biodiversidad y los conocimientos son bienes privados, a menos que se encuentren en Reservas Federales o Parques del Estado.

En estas condiciones, el problema global de falta de compromiso de Estados Unidos con el tema de la biodiversidad, tendrá efectos locales concretos en Colombia. Se trata de la negativa de Estados Unidos a ratificar el CDB y, en consecuencia, a aceptar que los estados son soberanos en el acceso a los recursos genéticos y las comunidades indígenas y locales, lo son en el manejo de sus conocimientos tradicionales.

Se trata de un compromiso histórico, en la medida que la comunidad internacional aceptó que los estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos y genéticos, y dejó de considerarlos patrimonio de la humanidad.

Mientras que Estados Unidos considera que los recursos genéticos son propiedad privada, a menos que se encuentren en reservas federales o parques del Estado.

Además el CDB constituye el primer esfuerzo de apoyo global en la búsqueda de la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa que se deriven del acceso a los recursos genéticos. La no ratificación por parte de Estados Unidos, demuestra su poco compromiso para evitar la biopiratería.

El CDB es el primer y único acuerdo global que trata, de manera comprehensiva, todos los aspectos de la diversidad biológica, recursos genéticos, especies y ecosistemas. El CDB tiene en cuenta el término de biodiversidad como un concepto que busca la conservación de la naturaleza y promueve el interés en los aspectos relacionados con el uso sostenible de los recursos naturales renovables a nivel de las comunidades indígenas y locales. Mientras que Estados Unidos tiene en cuenta a los microorganismos y a los conocimientos tradicionales como elementos de la economía de mercado. Para crear economías de escala, por lo general, deja a un lado los demás niveles de la biodiversidad (especies, ecosistemas, biosfera, comunidades locales, etc.).

¹⁴ Convenio que entró en vigencia desde el 29 de diciembre de 1993, apenas 18 meses después de abrirse para su suscripción en la “Cumbre de la Tierra”, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en Río de Janeiro, ratificado por 186 partes. Ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994 y sin ratificar por parte de Estados Unidos.

El artículo 8 del CDB establece la necesidad de la conservación *in situ*¹⁵ como una prioridad. Es decir, la conservación de la biodiversidad en los bosques y en las selvas tropicales, en los mismos ecosistemas en los que la biodiversidad ha evolucionado y se reproduce. Es aquí fundamental el papel de los innovadores tradicionales colombianos: las comunidades indígenas y locales.

El artículo 8(j) del CDB, obliga a Colombia, mas no a Estados Unidos a: (i) respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, (ii) promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y (iii) fomentar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente¹⁶.

2.3. Negociar a pesar de tener un sistema andino *sui generis* para la biodiversidad

El gobierno colombiano a pesar de que la propiedad industrial es una materia que se entregó de manera expresa a la actividad reguladora de la Comisión del Acuerdo de Cartagena decidió negociar este aspecto de la actividad económica en el TLC.

La comunidad supranacional de la CAN asumiendo la competencia *que le corresponde, ha regulado* todo un sistema andino *sui generis* para la protección de la biodiversidad¹⁷.

Colombia, antes de negociar el TLC ya contaba con un régimen de acceso comunitario y específico: la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena¹⁸, que desarrolla un régimen común sobre acceso a los recursos genéticos con vigencia en Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

En otras palabras, Colombia como país miembro del Acuerdo de Cartagena ya tiene un mecanismo para tener acceso a esos recursos, los contratos de acceso en los que se señalan las condiciones y las

¹⁵ Según el CDB por “condiciones *in situ*” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

¹⁶ Artículo 8 (j) del CDB ratificado por Colombia y no por Estados Unidos.

¹⁷ Decisión 345 Certificados de obtentor; Decisión 391 Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos; Decisión 486 Régimen común sobre propiedad industrial (artículos 3, 26 y 75); Decisión 523 Estrategia regional de biodiversidad; Decisión 524 Mesa de trabajo sobre derechos de los pueblos indígenas.

¹⁸ Fue adoptada el 2 de julio de 1996 y entró en vigencia el 17 de julio de 1996.

Diferencias de regímenes jurídicos		
Propiedad intelectual patentes y biodiversidad	Colombia (Decisiones 391 y 486)	Estados Unidos
Otorgar para plantas y animales	No	Sí
Otorgar patentes para microorganismos modificados	Sí, mientras la OMC lo disponga	Sí
Otorgar patentes sobre recursos genéticos en forma natural o que hayan sido aislados de su entorno	No	Sí
Otorgar patentes sobre una invención basada en información genética	Se solicita el contrato de acceso al Ministerio de Ambiente	No hay ningún requisito
La propiedad de los recursos biológicos y genéticos.	Patrimonio de la nación	No reconoce el derecho de los países sobre su material biológico, ni genético
La propiedad del recurso genético	Los recursos genéticos no se pueden privatizar	Los considera del ámbito del derecho privado
Requisitos para otorgar una patente sobre componentes de la biodiversidad	1) La copia del contrato de acceso 2) La copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales	Ninguno

obligaciones para desarrollar las actividades de bioprospección.

Además, cuenta con la Decisión 486 que es el Régimen común sobre propiedad industrial, que en sus artículos 3, 26 y 75 introduce requisitos *sui generis* para evitar la biopiratería.

En el tema de patentes y biodiversidad, Colombia, a diferencia de Estados Unidos, debe: 1) Asegurar que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio

biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales.

2) Supeditar la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional. 3) Reconocer el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre

sus conocimientos colectivos¹⁹.

Para proteger su patrimonio natural los países miembros de la CAN, como Colombia, no considerarán invenciones, ni el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural²⁰.

Tampoco serán patentables: las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos²¹. Mientras que para promover las patentes en Estados Unidos sí se patentan descubrimientos: tanto plantas, como animales son patentables sin ningún requisito *sui generis* para evitar la biopiratería. Para las empresas norteamericanas estos requisitos restringirían sus patentes.

Si el solicitante no completa dichos requisitos la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Además, la autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso o no se hubiere presen-

tado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales²².

Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. Es de la esencia de los conocimientos tradicionales, que sean de dominio público dentro de la comunidad, puesto que han sido transmitidos de generación en generación de manera oral, desde hace mucho tiempo. Por lo tanto, no cumplirían con el requisito de novedad por el hecho de ser conocidos con anterioridad a la solicitud.

Para evitar que se consideren como novedosos a los conocimientos de las comunidades indígenas y locales, por tratarse de derechos que por lo general no están documentados, y sólo son conocidos y utilizados por comunidades pequeñas, la CAN, a diferencia de Estados Unidos, incluye en el estado de la técnica todo lo que haya sido accesible al público, no solo por una descripción escrita, sino también *oral*²³.

En Colombia se maneja el principio de novedad absoluta, por lo tanto, una invención es considerada nueva solo cuando la creación que incorpora no ha sido desarrollada por nadie en ningún

¹⁹ Artículo 3 de la Decisión 486.

²⁰ Artículo 15 de la Decisión 486.

²¹ Artículo 20 de la Decisión 486.

²² Artículo 26 de la Decisión 486.

²³ Artículo 16 de la Decisión 48.

lugar del planeta y no ha sido accesible al público. En Estados Unidos se aplica el concepto de novedad relativa, esto es que una invención es novedosa si no se conocía en el territorio norteamericano.

Por último, el Estado colombiano es el que ejerce la soberanía sobre los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados y, en consecuencia, puede determinar las condiciones de acceso a la biodiversidad y los recursos genéticos que no pueden ser objeto de propiedad privada, ya que son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. El conocimiento tradicional es propiedad de las comunidades indígenas y locales y para obtenerlo debe hacerse a través de un consentimiento fundamentado previo. Estos temas están sujetos a otras interpretaciones por parte de Estados Unidos.

3. FORMULACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES DE BIODIVERSIDAD

3.1. Intereses de las partes: mantener su sistema de patentes y cambiar el otro

Evitar que en su sistema de patentes se exijan nuevos requisitos de patentabilidad para las patentes relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales,

son intereses defensivos de Estados Unidos. Mientras que, los intereses ofensivos de Colombia son lograr que Estados Unidos incluya nuevos requisitos de patentabilidad en su sistema de patentes para recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

Impedir que se levante la prohibición de patentar plantas y animales, son los intereses defensivos de Colombia. Mientras que los intereses ofensivos de Estados Unidos buscan lograr que Colombia adopte patentes para plantas y animales.

Los intereses ofensivos de las dos partes, son maximalistas, tanto que Colombia pida incluir nuevos requisitos, como que Estados Unidos pida patentar plantas y animales²⁴.

En las negociaciones del TLC en materia de biodiversidad, cada parte quiere mantener su propio sistema jurídico, pero al mismo tiempo, cambiar el régimen jurídico de la otra. Los intereses defensivos buscan evitar que en su propio sistema jurídico se incluyan las exigencias de la otra parte, los ofensivos buscan agregar nuevas disposiciones al sistema jurídico vigente para la otra parte.

Los tres andinos (Colombia, Ecuador y Perú) fueron los primeros en presentar una propuesta maximalista en un TLC con Estados Unidos.

Los andinos pretendían los siguientes

²⁴ En otras palabras, los defensivos pretenden mantener el *status quo*, los ofensivos cambiarlo. Lo que quiere adicionar Colombia es lo mismo que Estados Unidos quiere evitar y lo que quiere adicionar Estados Unidos, es lo mismo que Colombia quiere evitar. Los intereses defensivos de Estados Unidos, son al mismo tiempo los intereses ofensivos de Colombia y viceversa.

	Intereses ofensivos (maximalistas)	Intereses defensivos
Colombia	Incluir los requisitos sui generis de protección a la biodiversidad de las decisiones 391 y 486 en el sistema de patentes de Estados Unidos	Impedir que se autorice patentar plantas y animales en Colombia
Estados Unidos	Incluir la adopción de patentes de plantas y animales en Colombia	Impedir que se incluyan nuevos requisitos en su sistema de patentes

intereses ofensivos: “exigen que el consentimiento informado previo del país de origen de los recursos biológicos empleados y de las comunidades locales respectivas sea un requisito de todo patentamiento en el campo de la biotecnología. Demandan que en el Tratado se establezca una reglamentación en la que se expliciten claramente los términos de acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales de la población, en los que contraprestación económica o de cooperación para su conservación y desarrollo deben ser principios rectores” (CEPAL, 2005, 69).

3.2. El Tratado de Promoción del Comercio de Perú

Los intereses defensivos y ofensivos de los andinos no se concretaron en el acuerdo de la Mesa de Propiedad Intelectual en Patentes y Biodiversidad que cerró Perú.

Patentes de recursos genéticos y conocimientos tradicionales

Mientras que los peruanos podrán seguir aplicando los criterios clásicos de patentabilidad y sólo otorgarán paten-

tes para la invención que entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, Estados Unidos tiene la facultad de no hacerlo conforme al artículo 16.9.1.

Artículo 16.9.1: Patentes

Cada parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva. Entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. A los efectos del presente artículo, una parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial”, como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles”, respectivamente.

De la interpretación de este artículo se deduce que Estados Unidos podrá aplicar en su relación bilateral con Perú los nuevos criterios de patentabilidad, que le permiten patentar los genes que se aíslan en sus universidades y laboratorios, sin necesidad de demostrar aplicación industrial. Estados Unidos, ya no tendrá que demostrar actividad inventiva, ni aplicación industrial en las patentes de recursos genéticos peruanos. Basta con que los recursos genéticos que

adquiera en Perú sean nuevos, no evidentes y útiles para que los pueda patentar en su territorio. Los peruanos podrán seguir aplicando los criterios clásicos de patentabilidad para defender el patrimonio natural y cultural andino de la biopiratería, pero sólo en el caso de países diferentes a Estados Unidos. De esta forma, el artículo 16.9.1 del TLC legitima la biopiratería de Estados Unidos en el Perú.

El acuerdo peruano no establece una reglamentación en la que se expliciten claramente los términos de acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales de su población, como si lo hace el derecho comunitario en las decisiones 391 y 486. El texto del TLC no logró los intereses ofensivos de los andinos, ya que no quedaron contemplados los requisitos *sui generis* de la solicitud para obtener una patente de invención conforme al artículo 26 de la Decisión 486²⁵.

Conforme al artículo 16.9.4 del TLC, la falta de estos requisitos *sui generis* sólo se podrá alegar para anular la patente en Perú, pero no en Estados Unidos: “cada parte dispondrá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente con base en las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de dicha patente de conformidad con las leyes de

cada parte”. De la interpretación de este artículo, se observa que solo Perú podrá invocar el artículo 75 de la Decisión 486, para justificar la revocación o anulación por razones de biopiratería en Perú, pero no en Estados Unidos.

Por último, el acuerdo sobre biodiversidad y conocimientos tradicionales de las partes, es la prueba máxima, de que no se incluyó ningún mecanismo concreto en el propio capítulo de patentes.

Las partes de manera abstracta manifiestan en una carta de entendimiento que cada una:

Procurará encontrar medios para compartir información que pueda tener relevancia en la patentabilidad de las invenciones basadas en los conocimientos tradicionales o los recursos genéticos, mediante el suministro de:

- a. bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante, y
- b. la oportunidad de dirigirse por escrito a la autoridad examinadora pertinente para hacer referencia sobre el estado de la técnica que pueda tener alguna relación con la patentabilidad.

No se incluyó ninguna obligación específica para evitar la biopiratería por

²⁵ Artículo 26 de la Decisión 486, Requisitos de la solicitud de la patente: 1) La copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los miembros sea país de origen; 2) La copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de Colombia, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos que cualquiera de los miembros sea país de origen, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 391.

parte de Estados Unidos. (a) La procedencia de bases de datos públicamente accesibles es una cuestión que deciden las comunidades indígenas y locales, previas consultas conforme al Convenio 169 de la OIT. (b) El sistema de alerta temprana quedó a cargo de los proveedores del país de origen.

Además, mientras que Perú aceptó reprimir la violación de los derechos de propiedad intelectual de los autores e inventores norteamericanos, mediante nuevas medidas, Perú renunció a “establecer cualquier medida tendiente a evitar la indebida apropiación de recursos genéticos de origen andino (biopiratería), altísimo interés andino” (García, 2006, 6). En estas condiciones, no tiene ningún efecto jurídico el acuerdo respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales a que llegaron los gobiernos de Perú y Estados Unidos.

Patentes de plantas

Perú se comprometió a realizar todos los esfuerzos razonables para otorgar la protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor del TLC, de conformidad con el artículo 16.9.2, cuyo texto dice así:

Artículo 16.9.2: Patentes

Nada en este capítulo se entenderá como que impide a una parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No

obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección de conformidad con el párrafo 1. Cualquier parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después de la entrada en vigor de este Tratado, deberá mantener dicha protección.

De la interpretación del artículo se deduce que Estados Unidos y Perú después de la entrada en vigor de este Tratado, pierden la facultad de dejar de conceder la protección de plantas y animales mediante patentes, una vez pactada.

Patentar plantas y animales aumenta la biopiratería en el TLC, ya que en el texto del tratado no quedó contemplado como requisito para la solicitud de una patente de invención sobre plantas o animales de ser el caso: 1) La prueba del permiso del país de origen, ni 2) La copia del documento que acredite la licencia o autorización del uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales. Los países miembros de la CAN no están autorizados para otorgar protección mediante patentes a las plantas, ni a los animales y no se cuenta una protección *sui generis* para defenderlos de la biopiratería.

Acuerdo sobre biodiversidad y conocimientos tradicionales

Los gobiernos de Perú y Estados Unidos llegaron a un acuerdo respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales, que carece de fuerza vinculante. En este acuerdo de entendimiento las partes reconocen en abstracto, lo que debieron reconocer en concreto, si hubieran incluido los requisitos *sui generis* de patentabilidad en el capítulo de patentes conforme a los intereses ofensivos de Colombia.

El texto del acuerdo se limita al reconocimiento que hacen las partes de:

La importancia de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad, así como la potencial contribución de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad al desarrollo cultural económico y social;

La importancia de lo siguiente: (1) la obtención del consentimiento informado de la autoridad pertinente previamente al acceso a los recursos genéticos bajo el control de dicha autoridad; (2) la distribución equitativa de los beneficios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos; y (3) la promoción de la calidad del examen de las patentes para asegurar que se satisfagan las condiciones de patentabilidad.

Como se observa las partes no adquieren ninguna obligación específica de dar, hacer o no hacer. El acuerdo sólo

comprende una declaración en la que las partes reconocen de manera no vinculante y facultativa celebrar contratos entre los usuarios y los proveedores de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, en los siguientes términos:

Que el acceso a los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, así como la distribución equitativa de los beneficios que se puedan derivar del uso de esos recursos o conocimientos, pueden ser adecuadamente atendidos a través de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre los usuarios y los proveedores.

En Colombia el acceso a los recursos genéticos sólo es posible mediante contratos de acceso celebrados por el Estado colombiano, conforme a la Decisión 391.

3.3. Cerrar el TLC Colombia con biopiratería

El TLC llegó a la firma de Colombia y Ecuador con la presión de Perú que se adelantó en firmar un TLC con biopiratería. Para los negociadores estadounidenses Perú es el “referente básico” para la negociación final (*Portafolio*, 26.01.2006, p. 1)²⁶.

En la ronda 14 para los negociadores “ya es hora de dejar las posiciones maximalistas y las peticiones alejadas de la realidad, porque de lo contrario se estaría arriesgando un acuerdo co-

²⁶ El cierre de la Mesa de Propiedad Intelectual se prevé para el 30 de enero de 2006, fecha de entrega de este artículo.

mercial de alcances importantes para el país” (*Portafolio*, 26.01.2006, p. 9). Al parecer Colombia no insistirá más en la propuesta maximalista de biodiversidad para que no se dañe el TLC²⁷ y cerrará la Mesa de Propiedad Intelectual Patentes y Biodiversidad, sin insistir en los intereses defensivos, ni ofensivos iniciales, completamente alejados de la realidad dentro de las negociaciones de un TLC.

Dejar de insistir en los intereses de los países andinos en materia de biodiversidad y conocimientos tradicionales puede ser el precio para que algunos empresarios colombianos entren al mercado más grande del mundo. El TLC con biopiratería podría ser el costo para que la Ley Andina de Preferencias Arancelarias y Erradicación de la Droga (ATPDEA)²⁸ sea permanente, a través de un tratado de libre comercio.

4. ELEMENTOS DE PREVISIÓN

En la etapa final de adopción del TLC el Congreso de la República y la Corte Constitucional cuentan con elementos

de previsión suficientes para reconocer las decisiones que están en juego en la Mesa de Propiedad Intelectual de Patentes y Biodiversidad.

4.1. La Mesa de Patentes y Biodiversidad del TLC de Perú es inconveniente

En el TLC Perú, Estados Unidos quedó facultado para incurrir en biopiratería, entendida por la OMC como “el acto de solicitar una patente o de patentar una invención en que se han utilizado recursos biológicos, recursos genéticos o conocimientos tradicionales, sin la obtención del consentimiento fundamentado previo del país miembro o de las comunidades indígenas o locales, según sea el caso, y sin establecer una distribución equitativa de los beneficios conforme las reglas del CDB²⁹. Además, facultó a Estados Unidos para celebrar contratos entre usuarios y proveedores de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional, como si no existiera el régimen de acceso de contratos de acceso estatales de la Decisión 391.

²⁷ En condiciones pre-electorales el gobierno colombiano inició la etapa de cierre por “una directiva impartida por el propio presidente de la república, Álvaro Uribe y reuniones con los principales sectores productivos del país” (*Portafolio*, 23.01.2006, p. 4). No obstante, el estado de la negociación, todavía es incipiente: De los 24 temas de negociación, se han cerrado 12 y la apuesta es lograr que en la semana del 23 al 27 queden listos los otros 10 en los que “están pendientes temas denominados *puntuales*”, como la Mesa de Propiedad Intelectual en Patentes y Biodiversidad. Para la semana -del 30 de enero al 2 de febrero- los negociadores se espera que se concentren en “los temas puramente agrícolas, que registran las mayores dificultades” y el TLC se cierre el 3 de febrero (*Portafolio*, 23.01.2006, p. 4).

²⁸ Permite que más de seis mil productos entren libremente a E.U., hasta el 31 de diciembre del 2006.

²⁹ Concepto de biopiratería con base en las diferentes comunicaciones que han enviado los miembros de la OMC al Consejo de los ADPIC, (IP/C/W/420, párrafo 1; IP/C/W/429/Rev.1, párrafos 3 y 17; IP/C/W/441, párrafo 4; IP/C/W/442, párrafo 7).

Contratos entre usuarios y proveedores

Los contratos entre proveedores y usuarios son una forma de protección positiva de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad. Se conocen como contratos de bioprospección, considerados por los pueblos indígenas como una forma de biopiratería³⁰. Se caracterizan por ser muy eficientes para las empresas farmacéuticas norteamericanas, pero no para las comunidades indígenas y locales.

Ahora más, en el acuerdo de entendimiento, no se hace ninguna alusión a la obligación del bioprospector de realizar suficientes consultas con las propias organizaciones de indígenas y agricultores, para evitar la biopiratería.

Los contratos tendrían que ser entre partes iguales, con consultas suficientes y con beneficios no monetarios que respondan a las características de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. Estas comunidades no han recibido ninguna capacitación al respecto, y no hay confianza en las buenas intenciones de los usuarios.

La situación de desigualdad entre una comunidad indígena y una compañía farmacéutica es evidente. Tanta será la asimetría, que ni siquiera para la nación proveedora de recursos genéticos hay igualdad

en la negociación. Como lo anotan los expertos, por lo general, “la parte proveedora de estos recursos se encuentra en desventaja técnica y de negociación frente a las compañías farmacéuticas que siempre tienen gran experiencia y capacidad con este tipo de situaciones” (Carrizosa, 2000, 99).

En Colombia, falta mucho por saber sobre acceso a los recursos genéticos y biológicos y protección a los conocimientos tradicionales. Además, las comunidades indígenas y locales no han recibido una capacitación al respecto. En este escenario de asimetría y falta de información, soltar a las comunidades indígenas y locales a celebrar contratos por su cuenta, afectará su forma de vida y pone en riesgo la propia supervivencia de las comunidades indígenas.

En cuanto a la repartición de los beneficios, hay varias interpretaciones. Por lo general, los procesos de conformación de los grupos de bioprospección de las comunidades proveedoras del conocimiento tradicional no participan en la firma de los contratos. Los contratos los firman los colectores y las entidades de investigación. Se hacen acuerdos entre los colectores de países industrializados y subdesarrollados y las organizaciones de investigación y compañías farmacéuticas, por lo general de países desarrollados (Carrizosa, 2000, 39).

³⁰ Declaración de los Pueblos Indígenas sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Derechos de Propiedad Intelectual (1995) Yakarta. Los bioprospectores, estos son, las empresas o laboratorios, dedicados a buscar usos comerciales en la biodiversidad, han sido acusados de practicar una “biopiratería masiva y creciente contra las comunidades indígenas y locales” (Red del Tercer Mundo, 1996, 35-37).

Con el acuerdo de entendimiento del TLC del Perú, en términos prácticos, se facilita la biopiratería. El acceso a los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, quedará regulado a través de posibles contratos entre partes desiguales: los usuarios y los proveedores. Los términos no son precisos y la interpretación queda abierta. Se podría considerar que el usuario es una compañía farmacéutica norteamericana y el proveedor un indígena. Contratos entre partes desiguales, ya por sí esto sólo equivale a biopiratería³¹.

Se perderá la ventaja comparativa de la biodiversidad

Un TLC en las condiciones peruanas generará externalidades negativas en el país que se pueden traducir en bajos niveles de competitividad, que deriven en altos volúmenes de importaciones de productos patentados con base en plantas, conocimientos tradicionales y recursos genéticos colombianos, causando un impacto negativo sobre la incipiente industria nacional dedicada al uso sostenible de la biodiversidad, disminución de los niveles de crecimiento, altísimos costos de transacción en la implementación del TLC e incremento del desempleo.

Sin duda, habrá impactos negativos para el país, por vacíos en las políticas públicas alrededor del acceso a los recursos genéticos y la protección a los conocimientos tradicionales. Vacíos tales como: la carencia de políticas nacionales o sectoriales, la falta de claridad de las existentes, la ignorancia en la forma de lograr la distribución equitativa de los beneficios que se puedan derivar del uso de esos recursos o conocimientos, la nula experiencia en la celebración de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre los usuarios y los proveedores de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad, así como la falta de estrategias transversales y agendas de desarrollo nacional y local para los temas mencionados.

La situación de Colombia es privilegiada desde el punto de vista de la biodiversidad, pocos países están tan dispuestos como Colombia y los demás países andinos, para afrontar con éxito una negociación de la diversidad. Colombia concentra un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta³² y ocupa los primeros lugares en el mundo en diversidad y endemismo³³ de anfibios, plantas, aves y vertebrados, siendo además lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos costeros, andinos y amazónicos. Este patrimonio natural

³¹ Declaración de los Pueblos Indígenas sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Derechos de Propiedad Intelectual en la Segunda Conferencia de las Partes, Convenio sobre la Diversidad Biológica, 10 de diciembre de 1995, Yakarta, Indonesia.

³² Colombia ocupa un segundo lugar en biodiversidad en el planeta; entre el 10% - 14% de la diversidad en la superficie equivalente al 0.8% de las tierras emergidas del mundo” (Zapata, 2004, 9).

³³ Endemismo, se refiere a especies endémicas, es decir, que sólo se encuentran en una región específica.

comprende formaciones físicas, biológicas y geológicas excepcionales, hábitat de especies animales y vegetales amenazadas y que son de un inmenso valor científico y de conservación a nivel mundial. Además, está asociado a la inmensa riqueza y diversidad cultural colombiana, representada por sus pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y rom (gitanos).

Pero la ventaja comparativa que le da al país su inmensa riqueza natural y cultural, puede perderse porque el Estado colombiano no dio respuestas certeras en la política pública nacional y, sin embargo, el gobierno del presidente Álvaro Uribe decide negociar un TLC con Estados Unidos.

Colombia, como país rico en biodiversidad y conocimientos tradicionales, pero pobre en conocimientos científicos y tecnológicos, es uno de los países directamente afectados por la posibilidad de que se otorguen patentes sin cumplir con las disposiciones del CDB. Por lo tanto, no es de sorprender que la Corte Constitucional en 1994 al declarar exequible el Convenio de Biodiversidad CDB, dijera que países como Colombia “no pueden

darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir, únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta” (Sentencia 519/94 MP: Vladimiro Naranjo, p. 11).

4.2. Medida cautelar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La negociaciones adelantadas por el gobierno después de quedar en firme la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, están viciadas de nulidad, ya que el Tribunal³⁴ ordenó a los funcionarios encargados de la negociación del TLC, incluido el señor Presidente de la República, abstenerse de aprobar un TLC que afecte derechos tan importantes como la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la salud pública.

El Tribunal considera necesario amparar de manera preventiva en un proceso de acción popular³⁵ los derechos colectivos

³⁴ Auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por el señor procurador delegado, dada la negación del proyecto de decisión que sobre el particular puso a consideración de la Sala el magistrado sustanciador. Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub sección B, Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005, magistrada ponente: doctora Beatriz Martínez Quintero, Expediente 05-1725, demandante Efraín Barbosa Rojas, acción popular.

³⁵ La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, tiene un carácter preventivo; por lo tanto, para ejercerlas y para aplicar las medidas cautelares a que dé lugar, no se requiere la existencia del daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, es suficiente con que exista el riesgo o la amenaza de que el daño se produzca. Por lo tanto, en cualquier estado del proceso iniciado por una acción popular, podrá el juez decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“de los consumidores y usuarios, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, los de las comunidades indígenas y campesinas a la protección del conocimiento tradicional, la libre competencia económica, el de la salud y el de la seguridad alimentaria³⁶.”

En la parte resolutive del auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena al señor Presidente de la República, a la señora ministra de relaciones exteriores y a los negociadores colombianos del TLC, abstenerse de suscribir de manera parcial o total, o refrendar acuerdo alguno que resulte lesivo de los derechos colectivos enunciados en la providencia del 12 de diciembre de 2005, o sus derechos conexos³⁷.

La autoridad judicial de esta forma pretende evitar que se concrete el daño con la firma del TLC.

“Constituye un hecho notorio el conocido por la opinión pública, en relación con el asunto que ocupa la atención de la Sala, que algunos temas objeto de la negociación previa entre los agentes para ello designados y los representantes del gobierno de los Estados Unidos arrojan dudas por el debate también públicamente planteado, acerca de los perjui-

cios que podrían acarrear en lo económico y en lo social a sectores de la población y a sectores de la economía”.

Desde la perspectiva de los derechos colectivos en el TLC el cuestionamiento principal es por qué pretende incluir el patentamiento de segundos usos, seres vivos, animales y plantas, contrariando el CDB, “instrumento de primordial importancia para nuestro país que ocupa el cuarto lugar según los expertos en riqueza natural, donde el conocimiento tradicional como parte de nuestra cultura no puede ser objeto de apropiación ni por nacionales, ni por extranjeros”.

4.3. Fallo andino

El 8 de diciembre de 2005 el Tribunal de Justicia de la CAN declaró en relación con la demanda interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas, ASINFAR que la República de Colombia se encuentra en estado de incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario al haber emitido el Decreto 2085 de 2002 que viola las disposiciones previstas en el Tratado de creación del tribunal de Justicia y la Decisión 486. Por lo tanto, la República de Colombia quedó obligada a adoptar las medidas que fueren

³⁶ “Derechos consagrados en los literales c), f), i) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 8, 49, 65, 70, 71, 72, 78, 79, 80 de la Constitución Política”.

³⁷ Esta medida es el resultado de una medida cautelar decretada de oficio en el proceso de acción popular interpuesto por el señor Efraín Barbosa Rojas.

necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido. Debe abstenerse de realizar actos que impidan u obstaculicen su aplicación³⁸.

Aunque el fallo del Tribunal andino no se refiere de manera particular al caso de las decisiones 391 y 486, es un precedente jurídico que sirve para prevenir futuros estados de incumplimiento de la República de Colombia en el caso de adoptar un TLC como el de Perú, que al igual que el Decreto 2085, también viola las disposiciones previstas en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y la Decisión 486.

El TLC-Andinos no es con la Comunidad Andina, tiene el carácter bilateral, pues cada país andino negocia con Estados Unidos un TLC particular. En estas condiciones la negociación del TLC-Andinos da lugar al fenómeno de las *membresías múltiples*, superposición y coexistencia de ordenamientos jurídicos. Los andinos desde el principio de las negociaciones del TLC adoptaron el compromiso de preservar el ordenamiento jurídico comunitario. Esto significa que el tratado bilateral, no afectará sus relaciones mutuas y los andinos han trabajado sobre la base del consenso. Sin embargo, en materia de patentes y biodiversidad en el TLC de Perú adquirió compromisos bilaterales con Estados Unidos que entran en conflicto con

los que ya tenía en el marco CAN sobre las mismas materias con Ecuador, Colombia, Venezuela y Bolivia.

Conflictos entre la normatividad andina de patentes y biodiversidad y el TLC

La Decisión 486 expresamente prohíbe la protección mediante patentes para plantas y animales y sus componentes, sin embargo, Perú se comprometió a patentar plantas. La Decisión 486 aplica los criterios clásicos de patentabilidad para garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de la subregión, no obstante Perú aceptó aplicar los nuevos criterios de patentabilidad para promocionar las patentes. La CAN tiene un régimen especial de acceso a la biodiversidad contenido en la Decisión 391, Perú renunció a aplicarlo en su relación bilateral con Estados Unidos. También renunció a los requisitos *sui generis* de patentabilidad de la Decisión 486 al otorgar patentes en biodiversidad y conocimientos tradicionales a Estados Unidos.

En las anteriores condiciones la protección prevista por Perú para el tema de patentes y biodiversidad niega la supremacía del ordenamiento comunitario andino. El Tribunal Andino en su fallo de diciembre de 2005 recuerda que el derecho comu-

³⁸ Proceso 114-AI-2004. Acción de incumplimiento interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas, ASINFAR, representada por José Manuel Álvarez Zárate, contra la República de Colombia por haber emitido el Decreto 2085 de 2002.

nitario es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a los que éstos pertenezcan y acepta, que “no se puede permitir que Colombia, so pretexto de acceder a presiones de Estados Unidos, acepte compromisos internacionales que vulneren el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

Si bien el fallo del Tribunal Andino, no se refiere al conflicto de las decisiones 391 y 486 y el TLC, sirve de precedente jurídico por tratarse de una situación análoga.

El fallo trata de la demanda al Decreto 2085 en conflicto con las reglas de datos de prueba de la Decisión 486. El tribunal aceptó que el Decreto 2085 si vulnera el orden jurídico andino y reitera su jurisprudencia en el sentido que: 1) El derecho comunitario es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros, sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a los que éstos pertenezcan. 2) El fin último de la Decisión 486 es garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de la subregión que se vean afectados por una reglamentación diferente a la comunitaria.

El derecho comunitario es preponderante

Es predecible que en el conflicto de las decisiones 391 y 486 y el TLC de Perú, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reitere su jurisprudencia y declare que el TLC vulnera el orden jurídico andino, porque la propiedad industrial es una materia que se entregó de manera expresa a la actividad reguladora de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. La comunidad supranacional de la CAN asume la competencia *ratione materiae* para regular este aspecto de la vida económica. En consecuencia no se podía negociar el tema en el TLC.

Además, como el TLC es un tratado internacional que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico interno, no estará por encima de las decisiones andinas. El Tribunal al referirse al caso específico de los tratados internacionales suscritos por los países miembros para proteger la propiedad industrial ha dicho que el derecho comunitario no se subordina a dichos tratados. Por el contrario, conserva sus características existenciales de obligatoriedad, efecto directo y preeminencia, la específica de aplicabilidad preferente sobre el ordenamiento interno del país respectivo³⁹.

³⁹ “Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86 (G.O.A.C. No. 21 del 15 de julio de 1987. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, BID/INTAL, Buenos Aires-Argentina. 1994, tomo 1, p. 90) y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias” (Proceso 34-AI-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 839 del 25 de septiembre de 2002, citando al Proceso N°. 7-AI-98, publicado en la G.O.A.C. N° 490 de 4 de octubre de 1999).

Priman los derechos fundamentales de los habitantes de la subregión

El fallo del Tribunal reitera que para el derecho comunitario la patente de invención no es un fin en sí mismo, sino un medio destinado a procurar el bien de la sociedad, es decir, en el caso de la Comunidad Andina, la satisfacción de los derechos fundamentales de los habitantes de la subregión está por encima de la tutela de las patentes de invención, que es excepcional, y sometida al cumplimiento de una serie de requisitos, de orden sustancial y procesal, entre los cuales la norma comunitaria exige que se trate de una invención, de producto o de procedimiento, que dicha invención sea patentable, nueva, provista de nivel inventivo y susceptible de aplicación industrial.

CONCLUSIÓN

Las decisiones que ha tomado el gobierno colombiano en las negociaciones del TLC permiten prever la política de biodiversidad y conocimientos tradicionales que el Estado colombiano adquiere para los próximos 50, 80, 100 o 150 años. Por lo visto hasta la décima cuarta ronda, el Estado colombiano, si adopta el TLC, a partir de ese momento tendrá una política pública dedicada a garantizar los intereses ofensivos y defensivos de Estados Unidos en materia de comercio y a dejar de lado los intereses ofensivos y defensivos de la CAN en materia de biodiversidad.

Los impactos negativos para el país, se podían prever desde que el gobierno colombiano decide negociar un TLC, a pesar de los vacíos en las políticas públicas alrededor del acceso a los recursos genéticos y la protección a los conocimientos tradicionales. Vacíos tales como: la carencia de políticas nacionales o sectoriales, la falta de claridad de las existentes, la ignorancia en la forma de lograr la distribución equitativa de los beneficios que se puedan derivar del uso de esos recursos o conocimientos, la nula experiencia en la celebración de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre los usuarios y los proveedores de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad, así como la falta de estrategias transversales y agendas de desarrollo nacional y local para los temas mencionados.

Si al final el Estado colombiano cierra la Mesa de Propiedad Intelectual Patentes y Biodiversidad en los términos de Perú, a partir del cierre, las políticas nacionales y sectoriales en materia de biodiversidad se implementarán en Colombia para promocionar las patentes de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y plantas. En un futuro también se prevén patentes para animales.

Además, firmó un acuerdo de entendimiento respecto al tema de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales, que es muy eficiente para Estados Unidos, pues le permite continuar con el acceso unilateral al patrimonio natural y cultural de la CAN, sin reconocer en concreto la in-

novación colectiva que realizan los grupos étnicos en las selvas, bosques y campos y lo faculta para celebrar contratos sin cumplir con la Decisión 391. Todo a cambio de la promesa en abstracto de reconocer la importancia de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales. Al final, los colombianos, los pueblos indígenas y las comunidades locales terminarán pagando por el uso de su propia biodiversidad y conocimientos tradicionales patentados en Estados Unidos.

Si Colombia aprueba un TLC como el de Perú las actuaciones de los negociadores y del propio Presidente de la República quedarán viciadas de nulidad, porque la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó a los negociadores abstenerse de aprobar un TLC que afecte los derechos colectivos de la biodiversidad, entre otros. Además, la República de Colombia podrá ser declarada en estado de incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario al adoptar un TLC que viole el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y la Decisión 486.

Al final un TLC con biopiratería ¿qué decisiones tomarán el Congreso de la República y la Corte Constitucional?

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Carrizosa, Santiago (2000). *La bioprospección y el acceso a los recursos genéticos. Una guía práctica*. 1ª. Ed., con la colaboración de Adriana Casas Isaza. Bogotá: Corporación Autónoma Regional.
- Correa, Hernán Darío, Jimeno Santoyo, Gladys y Luna Vásquez, Miguel (compiladores) (1998). *Hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas: conceptos de la Dirección General de Asuntos Indígenas 1995-1998*. Bogotá, Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior (Serie: Retos de la Nación Diversa, No. 2).
- De la Cruz, Rodrigo, Muyuy Jacanamejoy, Gabriel, Viteri Gaulinda, Alfredo, Flórez, Germán, González Hunpire, Jaime, Mirabal Díaz, José Gregorio, Guimaraez, Robert (2005). *Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena*, en De la Cruz, Rodrigo, Szauer, María Teresa, López Roberto, Guinand, Luisa Elena (ed.) Caracas, Corporación Andina de Fomento, Secretaría General de la Comunidad Andina.
- Gómez Lee, Martha Isabel. (2004). *Protección de los conocimientos tradicionales en las negociaciones TLC*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Centro sobre Genética y Derecho.
- Gómez Lee, Martha Isabel, 2005. "Contrastes entre el Capítulo Ambiental del Tratado de Libre Comercio Chile y Estados Unidos (TLCCE) y el Derecho Ambiental en Colombia". Capítulo del libro: "El TLC perspectiva de la academia". Bogotá. Universidad Externado de Colombia, marzo de 2005.
- Gómez Lee, Martha Isabel. (2005). "La competencia del Ministerio de Interior para adelantar la consulta en el Tratado de Libre Comercio

- (TLC) Colombia-Estados Unidos“, capítulo del libro: *El ejercicio de las competencias administrativas en materia ambiental*. Elemento fundamental para el desarrollo sostenible. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, octubre de 2005.
- Ruiz-Caro, Ariela. (2005). “Los recursos naturales en los tratados de libre comercio con Estados Unidos”, Recursos naturales e infraestructura, Serie 92, Santiago de Chile, CEPAL: División de Recursos Naturales e Infraestructura.
- Vargas Velásquez, Alejo. (1999). *El Estado y las políticas públicas*, 1ª. ed., Bogotá, Almudena Editores.
- Publicaciones periódicas:**
- El Tiempo*. (2006). “Colombia vive las últimas horas de su riqueza ambiental: Panorama/ Deforestación, quemas y contaminación, grandes enemigos, en *El Tiempo*, SOS Medio Ambiente, 9 de noviembre de 2005, p. 6.
- El Tiempo*. (2006). “TLC/ negociarán conjuntamente tema de medicamentos. Último esfuerzo de apoyo mutuo de Colombia y Ecuador en el TLC”, en *El Tiempo*, Sección Económicas, 17 de enero de 2006, pp. 1-9.
- García, Emilio. (2006). “El precedente peruano en propiedad intelectual”, en: *Portafolio*, Portada, p. 6, 26 de enero de 2006.
- Gómez Lee, Martha Isabel. (2005). “Las patentes sobre biodiversidad en el TLC: negocio inconsulto”, en: *Oasis*, núm.11, Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales, CIPE, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia, pp. 103-134.
- Portafolio*. (2006). “Semana de consultas para destrabar TLC. Empresarios colombianos critican la mezquindad con que han actuado negociadores de Estados Unidos”, en *Portafolio*, Sección Economía Hoy, 28 de noviembre de 2005, p. 7.
- Portafolio*. (2006). “El gobierno, a la espera de que Estados Unidos sincere la negociación”, en: *Portafolio*, Sección Economía Hoy, 26 de enero de 2006, p. 9.
- Portafolio*. (2006). “Ahora sí, TLC parece casi a punto de firma”, en *Portafolio*, 26 de enero de 2006, p. 1.
- Portafolio*. (2006). “Con acuerdos similares a los de Perú Colombia buscará cerrar TLC con E.U.”, en *Portafolio*, en sección Portada, 23 de enero de 2006, p. 4.
- Documentos de Internet:**
- Cabrera Galvis, Mauricio. “El TLC ante la opinión pública”, <http://www.portafolio.com.co/opinion/2005>, consultada el 24 de enero de 2006.
- Portafolio.com.co- Opinión- “El TLC ante la opinión pública”, http://www.portafolio.com.co/proy_porta_online/tlc/opi_tlc/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_PORTA-2632919.html (consultada el 23 de enero de 2006).
- Umaña Mendoza, Germán. (2005). “La trampa bilateral y el TLC ...”, consultada el 23 de enero de 2006. Vieira, Constanza. EEUU-Colombia “¿Libre comercio sin biopiratería?”. http://www.bilaterals.org/article.php3?id_article=219, consultada el 24 de enero de 2006.

Páginas institucionales en Internet:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

<http://www.tlc.gov.co>

ONIC: <http://www.onic.org.co>

Página de Internet del TLC <http://www.tlc.gov.co>

Portafolio: <http://www.portafolio.com.co>

Jurisprudencia:

Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub sección B, Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005. Magistrada ponente: doctora Beatriz Martínez Quintero, por negación de la ponencia que presentó el magistrado sustanciador, Expediente 05-1725, demandante Efraín Barbosa Rojas, acción popular.

Proceso 114-AI-2004. Acción de incumplimiento interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas, ASINFAR, contra la República de Colombia por haber expedido el Decreto 2085 de 19 de septiembre de 2002 en supuesta violación de los cuatro artículos del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, 260 a 266, 276 y 279 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sentencia 519/94 MP: Vladimiro Naranjo.

Otros:

Álvarez Uribe, Gilberto; Restrepo Vélez, Luis Guillermo y Echeverri, Juan Fernando, “Carta de renuncia como negociadores del TLC”, 23.09.2005, Cartagena.

Muelas Hurtado, Lorenzo (2000). Pronunciamiento del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia. “Llamado a los indígenas que llevarán la Voz de Nuestros Pueblos a la COP5”, mayo 2000.

CAN SG/di 620, 2004, 81.

Anexo: Rondas TLC

Rondas	Fecha	Sede
Primera	18 y 19 de mayo de 2004	Cartagena de Indias, Colombia
Segunda	14 al 18 de junio de 2004	Atlanta, Estados Unidos
Terera	26 al 30 de julio de 2004	Lima, Perú
Cuarta	13 al 17 de septiembre de 2004	Fajardo, Puerto Rico
Quinta	25 al 29 de octubre de 2004	Guayaquil, Ecuador
Sexta	30 de noviembre a 4 de diciembre de 2004	Tuscon, Estados Unidos
Septima	7 al 11 de febrero de 2005	Cartagena de Indias, Colombia
Octava	14 al 18 de marzo de 2005; 21 al 22 de marzo de 2005 (Reunión bilateral agricultura)	Washington, Estados Unidos
Novena	18 al 22 de abril de 2005	Lima, Perú
Décima	6 al 10 de junio de 2005	Guayaquil, Ecuador
Undécima	18 al 22 de julio de 2005	Miami, Estados Unidos
Duodécima	19 al 23 de septiembre de 2005	Cartagena de Indias, Colombia
Reuniones de avance en Washington	17 al 21 de octubre de 2005	Washington, Estados Unidos
Decimatercera	14 al 22 de noviembre de 2005	Washington, Estados Unidos
Decimocuarta	25 de enero al 3 de febrero de 2006	Washington, Estados Unidos

Fuente: <http://www.tlc.gov.co/VBeContent/TLC/categorydetail.asp?idcategory=720&idcompany=37>, consultada el 20 de enero de 2006.